

# Boletín Oficial



## Baleares.

### N.º 3977.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 270.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Establecimientos penales.*—En la Gaceta de Madrid núm. 120 del día 30 de Abril último se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Díaz. —Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.*

1.ª Se subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del

reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.ª Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 reales vellón, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4.000, y de ocho en adelante con la de 6.000 reales, tambien por cada uno.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el mismo sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.ª Los pliegos con las proposicio-

nes se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de..... por el precio de..... reales y..... céntimos cada racion (el de..... por..... reales y..... céntimos, segun sean uno ó varios los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos

de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposicion comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y ademas otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de correccion de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan segun el siguiente estado:

NOTA de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de abril de 1858.

	Presidios.	Casas-galeras	Total.
Alcalá de Henares . . . . .	580	150	730
Badajoz . . . . .	570	..	570
Baleares . . . . .	160	20	180
Barcelona . . . . .	1020	160	1180
Búrgos . . . . .	890	180	1070
Cartagena . . . . .	1170	..	1170
Canal de Isabel II . . . . .	860	..	860
Ceuta . . . . .	1990	..	1990
Coruña . . . . .	900	410	1310
Granada . . . . .	1040	110	1150
Málaga . . . . .	270	..	270
Motril (carretera de) . . . . .	280	..	280
Sevilla . . . . .	1150	210	1360
Tarragona . . . . .	780	..	780
Toledo . . . . .	740	..	740
Valencia . . . . .	1280	210	1490
Valladolid . . . . .	1260	220	1480
Vigo (carretera de) . . . . .	1080	..	1080
Zaragoza . . . . .	1200	180	1380
Total . . . . .	17220	1850	19070

12. Acordada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condicion 4.ª mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condicion 5.ª del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado. —Diaz.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir el 1.º de agosto de 1858, y terminará el 30 de setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada y segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábado.*

Una y media libra de pan de municion . . .

Cuatro onzas de garbanzos . . .

Seis id. de judías . . .

Ocho id. de patatas . . .

Doce adarmes de aceite . . .

Una libra de leña ó media de carbon . . .

Dos libras y media de sal . . .

Una id. de pimenton . . .

Doce cabezas de ajos . . .

Por plaza.

Por cada 100 plazas

*Miércoles y viernes.*

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demas dias.

*Domingo.*

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton, y ajos, como en los demas dias.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se da á los confinados de estos puntos en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y de satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á 40 rs. por plazas ó un quinto mas si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion

que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los jefes del establecimiento, junta económica y gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de correccion el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 4 por 100 para cuando la Direccion determine

14. Cada cama se ha de componer de

Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al oleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estas de centeno maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta á lista oscura, de 10 piés y 11 pulgadas de largo y tres piés de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos piés y seis pulgadas de largo y tres piés de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en féretro.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho dias. Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses y barear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos, que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con lo destinado á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y camisa con la que han de ser enterrados.

19. Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras á juicio del gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. Los comandantes y mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, asi como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24. En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca que puede su-

frir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo.

25. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condicion 13 de las de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface 1.000 rs. anuales de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid con un año de antelacion al dia de la subasta.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza si no satisficiera la obligacion contratada, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales.—Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichos servicios; Palma 8 de mayo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 271.

*Seguridad y orden publico.*—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado con fecha 26 de abril último la Real orden siguiente:

«Tomando en consideracion el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses las observaciones que le ha presentado el Embajador de España en Paris, con motivo de las molestias que ocasionan á las personas que se encaminan á Francia las últimas disposiciones relativas á la espedicion de pasaportes en el extranjero ha introducido en ellas algunas modificaciones; y en consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme diga á V. S.

1.º Que en los pasaportes que V. S. espida para el vecino Imperio puede incluir la esposa y los hijos menores de edad del portador de este documento, con tal que se especifiquen los nombres, apellidos y edades de ellos; y 2.º que puede V. S. tambien suscribir en él á los criados del portador, con tal que su número no sea excesivo y se expresen los nombres, apellidos y edades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»  
Cuya real disposicion he dispuesto

se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público. Palma 10 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 272.

*Indiferente.*—El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas me ha pasado para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que á continuacion se espresa. Con este motivo encargo á los Alcaldes de la misma le den toda la publicidad posible á fin de que los solteros y viudos sin hijos que tengan la edad y demas circunstancias necesarias puedan tener conocimiento de los premios y ventajas que se conceden por las Reales órdenes vigentes á los que deseen reclutarse voluntariamente para el ejército de Ultramar. Palma 10 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

(El anuncio á que hace referencia la anterior circular esta inserto en el Boletín oficial núm. 5976, página 245.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO SEGUNDO.

##### CAPITULO III.

###### Cuenta de pertrechos á bordo.

(Continuacion.)

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enterándolo del estado de los cargos de pertrechos y víveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir sus órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se le diese orden de desarmó, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la ante firma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de *conforme*, y el segundo la de *admitirse en data en la liquidacion de desarmó*, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmó fuese en almacen destinado al buque, se remitirán á el los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarmó, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

1.º El inventario, y

2.º Los aumentos y cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:

1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.

2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guia de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.º Las vueltas de guias de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmó, segun el artículo 360, y

4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificacion del que deba sufrir el individuo de los efectos que faltan, previo avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarmó, lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo del buque á su desarmó formará guias el Profesor de Sanidad, en las cuales puesta la orden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, prévia la conformidad del Vicedirector, y los demas documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo número 123.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

##### CAPITULO IV.

###### Cuenta de víveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumos de víveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestros en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno número 1.º que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos víveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de víveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno número 2.º, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los víveres y bastimentos, y en la segunda la salida

de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada ó á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno número 3.º, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demas que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean dados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al márgen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 572. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará víveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 571. El Contador, para intervenir la cuenta y demas documentos del cargo y data del Maestre llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que mas adelante se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestre en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demas documentos de los Maestros, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestre presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los víveres y bastimentos. En la segunda, que será semestre, incluirá los envases con que hayan recibido los víveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará el desarmó del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de víveres para su mas pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los víveres á bordo, órdenes á la dispensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermería y demas que no se oponga á lo aqui ordenado.

Art. 577. El Maestre llevará listilla mensual, con distincion de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de transporte ú otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se le haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja se le ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demas noticias que la produzcan, como no estén en las papeletas que han de dársele con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de to-

das clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestre el V.º B.º del Comandante y el *intervine* del Contador, según el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al Maestre, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificación, con arreglo al modelo núm. 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestre, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese, á ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha reclamacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las mas veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificación haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestre la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el *intervine* el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 584. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestre de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificación de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pié de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestre certificación por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128) que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que

hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestre nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinarias y bitácora, de los géneros de manutencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro sueldo y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota, y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre, en la que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual extenderá el Maestre relacion de los víveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averías en los víveres del repuesto, el Maestre dará parte, conforme el modelo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bagel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demas que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará previo su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestre.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento mas inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que lo haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestre en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la tuviesen noticiada.

(Se continuará.)

Núm. 273.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

*Circular.*—El dia 5 del mes actual ha vencido el plazo en el cual los Ayuntamientos y recaudadores han debido hacer efectivos los cupos y recargos de consumos, inmuebles y subsidio, cuya cobranza tienen á su cargo respectivamente, procediendo en otro caso ejecutivamente contra los que en dicho término no hubieren satisfecho sus cuo-

tas. La Administracion se promete por lo tanto, que obrando dichos funcionarios con el celo que se halla recomendado en este interesante servicio, cubrirán antes del 24 del corriente los cupos y recargos vencidos de dichas contribuciones, evitando así las consecuencias del apremio que habrá que espedir contra los morosos; advirtiendo al propio tiempo á los delegados de la Recaudacion, que el dia 15 del actual han de practicar la cobran-

za del importe del trimestre del reparto primitivo de la contribucion Territorial, si para el propio dia no obra en poder de los Ayuntamientos la copia autorizada del reparto adicional, cuyo primer plazo habrán de anticipar de propio peculio para el mismo dia 24, las corporaciones municipales que con su morosidad en la formacion de aquel documento, han impedido el cobro en tiempo oportuno. Palma 10 de mayo de 1858.—Federico Robles.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena del mes de abril actual.

	Medida y peso mallorquin.	Lits.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo. . . . .	Cuartera. . . . .	4	10	»	Fanega. . . . .	45	»
Id. menudo. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Cebada. . . . .	Id. . . . .	2	2	»	Id. . . . .	21	»
Centeno. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos. . . . .	Id. . . . .	6	6	»	Arroba. . . . .	12	»
Arroz. . . . .	Arroba. . . . .	1	10	»	Id. . . . .	22	»
Aceite de 1.ª clase. . . . .	Cuartan. . . . .	1	2	10	Id. . . . .	46	»
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Vino. . . . .	Cuartin. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	16	93
Aguardiente. . . . .	Id. Olanda. . . . .	9	»	»	Id. . . . .	50	62
Vaca. . . . .	Libra. . . . .	»	»	»	Libra. . . . .	»	»
Carnero. . . . .	Id. . . . .	»	10	6	Id. . . . .	8	16
Tocino. . . . .	Id. . . . .	»	15	»	Id. . . . .	11	66
Trigo candeal. . . . .	Cuartera. . . . .	»	»	»			
Habas. . . . .	Id. . . . .	4	1	»			
Habichuelas. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Guijas. . . . .	Id. . . . .	4	1	»			
Leña. . . . .	Quintal. . . . .	»	4	6			
Carbon de encina. . . . .	Id. . . . .	»	18	»			
Id. de mata. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Algarrobas. . . . .	Id. . . . .	»	18	»			
Almendron. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Queso. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Lana. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Paja larga. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Id. tallada. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña para horno. . . . .	Somada. . . . .	»	»	»			

Iviza 16 de abril de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de abril del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera. . . . .	4	10	»	fanega. . . . .	44	85
Centeno. . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada. . . . .	id. . . . .	2	8	»	id. . . . .	23	91
Garbanzos. . . . .	id. . . . .	»	»	»	arroba. . . . .	»	»
Arroz. . . . .	arroba. . . . .	1	17	6	id. . . . .	24	91
Aceite. . . . .	cuartan. . . . .	1	2	»	id. . . . .	48	21
Vino. . . . .	cuartin. . . . .	1	6	»	id. . . . .	9	50
Aguardiente. . . . .	id. . . . .	6	12	»	id. . . . .	48	22
Vaca. . . . .	libra. . . . .	»	»	»	libra. . . . .	»	»
Carnero. . . . .	id. . . . .	»	8	»	id. . . . .	5	32
Tocino. . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal. . . . .	cuartera. . . . .	5	»	»	fanega. . . . .	50	32
Habas. . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	44	85
Habichuelas. . . . .	id. . . . .	7	»	»	id. . . . .	69	78
Guijas. . . . .	id. . . . .	3	6	»	id. . . . .	32	89
Leña. . . . .	quintal. . . . .	»	4	6	quintal. . . . .	3	»
Carbon. . . . .	id. . . . .	1	»	»	id. . . . .	13	29
Algarrobas. . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron. . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso. . . . .	id. . . . .	10	»	»	id. . . . .	132	85
Lana. . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 15 de abril de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.